



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 1991		Viernes 1 de marzo	Número 43

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Expediente número 42/90

Don Román García-Maqueda y Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado lo siguiente:

La Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, constituida por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia y don Daniel Sanz Pérez —suplente— ha dictado la siguiente:

Sentencia número 48. — En la ciudad de Burgos, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

En el rollo de sala número 42 de 1990, dimanante de los autos de juicio de cognición número 73 de 1987, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y en el que han sido partes, como demandante-apelado, don Sebastián Durán Jiménez, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Burgos, representando por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado don Alfonso Codón Herrera, y como demandada apelante, «Compañía de Seguros Bilbao, S.A.», representada por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don José Serrano Vicario y don Felipe del Castillo Aguiguren, mayor de edad, casado, vecino de Baracaldo, demandado-apelado, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, siendo ponente el Ilustrísimo señor Magistrado don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallo: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Bilbao, S.A., en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Villarcayo, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Benito Corvo Aparicio. — Ildefonso Barcala Fernández de Palencia. — Daniel Sanz Pérez. Rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. señor Magistrado Ponente, don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha. Certifico. — Román García Maqueda. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a don Felipe del Castillo Aguiguren, mayor de edad, casado y vecino de Baracaldo, expido el presente en Burgos, a siete de febrero de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

767.—7.800

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto en este Juzgado en los autos de juicio de cognición, número 0436/90, promovidos por Stmobel, S.A., contra Angeles González Cadiñanos, se le cita para que a las diez de la mañana

comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración para practicar prueba de confesión judicial.

Y para que sirva de citación en legal forma, a todos los fines dispuestos, a Angeles González Cadiñanos, libro y firma la presente en Burgos, a siete de febrero de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario (ilegible).

768.—1.950

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 1990, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de diversas tasas y precios públicos, así como del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica para 1991.

Durante el plazo de 30 días hábiles, contados entre el 4 de diciembre de 1990 y el 11 de enero de 1991, ambos inclusive, los expedientes de referencia han permanecido expuestos al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 231, de fecha 3 de diciembre de 1990, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publican los artículos modificados de las Ordenanzas Fiscales, incluidas dentro del expediente de referencia.

* * *

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 8. — Para la percepción de este derecho regirán las presentes tarifas:

A) Certificaciones y análogos:

1. Por bastateo de poderes y otros documentos, 850 pesetas.

2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos correspondientes al último quinquenio:

Por la 1.ª hoja:

1 año, 170 pesetas.

2 años, 195 pesetas.

3 años, 320 pesetas.

4 años, 460 pesetas.

5 años, 610 pesetas.

Por cada hoja de exceso, 45 pesetas.

Si se refiere a años anteriores al quinquenio. Por cada año, además, 110 pesetas.

3. Certificados de buena conducta, 145 pesetas.

4. Certificados de convivencia, 145 pesetas.

5. Certificados de vecindad y residencia o referen- a datos del padrón de habitantes, 120 pesetas.

6. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100 por 100.

B) Fotocopias y publicaciones:

1. Por cada fotocopia simple, 10 pesetas. Por cada fotocopia doble, 25 pesetas.

2. Por la expedición de copias de planos, por cada uno, 800 pesetas.

3. Ejemplar de Ordenanzas: según costo de im- prensa o número de fotocopias.

C) Visados de documentos:

1. Por el visto bueno de la Alcaldía, 75 pesetas.

2. Por la legalización de firmas y copias de cual- quier documento, 260 pesetas.

3. Compulsado de documentos, 130 pesetas.

4. Por comparecencia en el Ayuntamiento a ins- tancia de particulares, 135 pesetas.

D) Informes y testificaciones:

1. Por cada informe de Alcaldía, 620 pesetas.

2. Por cada informe de los servicios jurídicos, económicos o técnicos, 620 pesetas.

3. Por cada providencia de la Alcaldía, 70 pesetas.

4. Por cada declaración de testigo, 90 pesetas.

5. Por cada diligencia, 70 pesetas.

E) Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por la expedición del certificado de comproba- ción final, 1.320 pesetas.

2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 33.000 pesetas.

3. Por expedientes contradictorios de ruina, 14.150 pesetas.

4. Por cada certificación que se expida de servi- cios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 2.200 pesetas.

5. Por cada informe que se expida sobre caracte- rísticas de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte, 3.300 pesetas.

6. Obtención de cédula urbanística, 11.000 pe- setas.

F) Cementerio:

1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5 por 100 de su valor con un mínimo de 1.600 pesetas.

2. En los nichos, 1.000 pesetas.

3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la propiedad:

— Panteones, 2.350 pesetas.

— Nichos, 1.200 pesetas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 500 pesetas.

5. En toda autorización para exhumar, 800 pe- setas.

G) Licencias y documentos varios:

1. Licencias para apertura de establecimientos:

— Actividades inocuas, 660 pesetas.

— Actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, 2.000 pesetas.

Se encuentran exentas del pago de la tasa por licencias de apertura aquellas empresas que se instalen en suelo industrial de esta ciudad.

2. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles, 770 pesetas.

3. Documento acreditativo de haber presentado declaración en el Ayuntamiento, a efectos del impuesto de plusvalía, 160 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 6. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Licencias de auto-turismo de alquiler:

— Concesión de licencia o primer otorgamiento, 114.500 pesetas.

— Transmisiones de licencias:

a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 17.000 pesetas.

b) A favor de conductor asalariado, 34.000 pesetas.

c) A favor de terceros, 80.000 pesetas.

2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario, 5.750 pesetas.

3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler, 1.900 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias urbanísticas

BASES Y TARIFAS

Artículo 5. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente tarifa:

— Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras, cuyo presupuesto sea superior a 500.000 pesetas, 2.300 pesetas.

— Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior a 500.000 pesetas, 175 pesetas.

— Licencias provisionales concedidas por el Alcalde, 5.725 pesetas.

— Por cada señalamiento de línea o rasante, 1.340 pesetas.

— Vallas, puntales o andamios:

— Por cada metro lineal de fachada al mes o fracción: 1.^a, 290 pesetas. 2.^a, 230 pesetas. 3.^a, 170 pesetas.

— Si la valla es en voladizo: 1.^a, 140 pesetas. 2.^a, 120 pesetas. 3.^a, 80 pesetas.

— Extracción de arenas y gravas en el término municipal: El tipo impositivo será de 20 pesetas por metro cúbico de volumen a extraer, según lo contemplado en el Plan Anual de Labores.

— Se encuentran exentas del pago de la tasa por concesión de licencias urbanísticas aquellas empresas que se instalen en suelo industrial de esta ciudad.

Tarifas especiales

— Licencias para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos, 100 pesetas.

— Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma en la zona del casco viejo de la ciudad, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

TARIFAS

Artículo 8. — Los tipos de imposición serán los siguientes:

Tarifa I. — Cuota general, 300 por 100 sobre la cuota a pagar por el impuesto sobre la licencia fiscal.

Tarifa II. — Cuotas especiales:

a) Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, por sus oficinas principales, 176.500 pesetas.

Por sus agencias o sucursales, 88.550 pesetas.

b) Bares:

— Categorías especial A) y B), güisquerías, clubs, bares americanos y pubs con licencia fiscal de bares especiales, 70.950 pesetas.

— Güisquerías, clubs, sin categoría de bares especiales y bares de 1.^a categoría, 58.850 pesetas.

— Categorías 2.^a, 3.^a y 4.^a, 34.750 pesetas.

- c) Cafeterías:
— Todas las categorías, 48.150 pesetas.
- d) Restaurantes:
— De cinco, cuatro y tres tenedores, 82.500 pesetas.
— De dos y un tenedor, 57.250 pesetas.
- e) Salas de fiestas y discotecas, 117.700 pesetas.
- f) Agencias, sucursales, delegaciones de empresas no radicadas en la localidad, el importe de la tasa será el equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal

BASES Y TARIFAS

Artículo 7. — Los derechos se satisfarán con arreglo a las tarifas siguientes:

EPIGRAFE PRIMERO: CEMENTERIO

Tarifa 1.^a — Concesión del terreno para construcción de panteones:

1. Calle San Antonio, por m.², 9.200 pesetas.
2. Resto del cementerio, por m.², 6.960 pesetas.

Tarifa 2.^a — Concesión en propiedad de terrenos para construcción de sepulturas:

1. Sepulturas de dos cuerpos, 32.640 pesetas.

Tarifa 3.^a — Concesión en propiedad de nichos: Se percibirá el coste real. Este se fijará mediante resolución de la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Tarifa 4.^a — Inhumaciones y exhumaciones:

1. Enterramientos en panteón:
— Adultos, 1.980 pesetas.
— Párvulos, 960 pesetas.
2. Enterramientos en sepulturas o nichos en propiedad, comunes:
— Adultos, 490 pesetas.
— Párvulos, 370 pesetas.
3. Enterramientos de miembros, 350 pesetas.
4. Inhumaciones de fetos, 350 pesetas.
5. Inhumaciones que se verifiquen en el cementerio municipal de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones, 2.410 pesetas.
6. Por cada exhumación dentro del cementerio de un cadáver:
— A un panteón, 1.230 pesetas.
— A una sepultura o nicho en propiedad, 1.070 ptas.
— A otra población, 3.590 pesetas.

Tarifa 5.^a — Autorizaciones para colocar lápidas, inscripciones, cruces y verjas:

1. Cruces de hierro o piedra, 145 pesetas.
2. Cerrar con ladrillo o cemento, 295 pesetas.
3. Lápidas, 295 pesetas.
4. Verjas o cadenas, 830 pesetas.

Tarifa 6.^a — Transmisión de derechos:

Por la transmisión de la propiedad de panteones, sepulturas o nichos, se abonará por el nuevo propietario el 50 por 100 del valor en venta de aquéllos.

Tarifa 7.^a — Derechos de depósito:

1. Por cada cadáver, cada 24 horas o fracción, 350 pesetas.
2. Si se va a trasladar a otra localidad, 640 pesetas.

Tarifa 8.^a — Derechos de conservación ocupaciones perpétuas o temporales:

1. En mausoleos, 1.205 pesetas/ anuales.
2. En panteones, 1.205 pesetas/ anuales.
3. En sepulturas, 510 pesetas/ anuales.
4. En nichos, 240 pesetas/ anuales.

EPIGRAFE SEGUNDO: POMPAS FUNEBRES *Precios de arcones, féretros, cajas y ataúdes*

Adultos:

Clase A: 44.080 pesetas.

F.T.: 25.230 pesetas.

Clase B: 16.930 pesetas.

Clase C: 11.290 pesetas.

Clase D: 7.410 pesetas.

Clase E: 6.170 pesetas.

Clase F: 6.160 pesetas.

Clase G: 3.960 pesetas.

Clase H: 2.140 pesetas.

Párvulos de 5 a 12 años:

Clase I: 11.640 pesetas.

Clase J: 7.230 pesetas.

Clase K: 5.470 pesetas.

Clase L: 4.580 pesetas.

Clase M: 2.970 pesetas.

Para niños hasta 5 años:

Clase N: 8.990 pesetas.

Clase Ñ: 4.580 pesetas.

Clase O: 3.700 pesetas.

Clase P: 1.810 pesetas.

Precios de carrozas automóvil

Clase A: 3.530 pesetas.

Clase B: 2.640 pesetas.

Clase C: 1.650 pesetas.

Precios de mesas de firmas

1.^a clase: 530 pesetas.

2.^a clase: 190 pesetas.

Precios de urnas metálicas (restos)

Clase A: 5.290 pesetas.

Clase B: 3.530 pesetas.

Clase C: 1.410 pesetas.

Precios de conducción de cadáveres, de clínicas a depósitos dentro del casco urbano

- De clínicas a domicilios, 880 pesetas.
- De clínicas a depósito de cadáveres, 880 pesetas.
- De domicilio a depósito de cadáveres, 880 pesetas.
- De depósito a domicilio, 880 pesetas.
- De otro lugar del término municipal a domicilio o depósito de cadáveres, 1.410 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

BASES Y TARIFAS

Artículo 5. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad del agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
 - Primer bloque, hasta 40 m.³ de consumo de agua/trimestre, 124 pesetas.
 - Segundo bloque, a partir de 40 m.³/trimestre, 12 pesetas/m.³
 - Tarifa especial: Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50 por 100 sobre las tarifas mínimas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos

BASES Y TARIFAS

- Artículo 5. — Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente tarifa:
 - Grupo I: Viviendas en general, 1.340 ptas./trimestre.
 - Grupo II: Comercio en general, 2.765 ptas./trimestre.
 - Grupo III: Cafeterías, bares grupo A y especiales, 11.225 ptas./trimestre.
 - Grupo IV: Bares (no incluidos en el grupo III), 9.150 pesetas/trimestre.
 - Grupo V: Restaurantes, supermercados, economatos y colegios, 14.030 pesetas/trimestre.
 - Grupo VI: Hospitales y hoteles, 30.500 ptas./trimestre.

Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será dividido en partes iguales entre los establecimientos afectados. El coste para el ejercicio 1991 queda cifrado en 222.465 pesetas más I.P.C. previsto para 1990 al mes más I.V.A.

Los autoservicios afectados son cinco: 799.800 pesetas /trimestre.

Este método de repercusión del coste del servicio podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las tarifas normales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios

BASES Y TARIFAS

Artículo 7.1. — La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

- 2. — A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:
 - Tarifa 1.^a — *Labores de extinción o salvamento:*

- A) Dentro del término municipal: tendrán carácter gratuito.
- B) Fuera del término municipal:
 - Personal (por hora o fracción):

Concepto	Tarifa (ptas.)
Arquitecto	2.230
Aparejador	1.550
Suboficial-Jefe	1.255
Cabo	1.090
Bombero	1.040

— Material:

Concepto	Salida	Por hora o fracción de ausencia del Parque
Auto-escalera	2.310	4.620
Camión Magirus	2.005	3.850
Land-Rover	1.540	2.310
Moto-Bomba	540	770
Camión cisterna	1.235	2.310

Por cada vehículo y kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso se abonarán 32 pesetas.

Por la utilización de extintores, se facturará según precio de suministro.

Asimismo, será por cuenta del obligado al pago el abono de los gastos de consumo de gasolina, gas-oil, etcétera.

Tarifa 2.^a — *Apertura de puertas*: 4.800 pesetas.

Tarifa 3.^a — *Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos*: Se aplicará la tarifa 1.^a punto B.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano

BASES Y TARIFAS

Artículo 5. — La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tasa uniforme de inmovilización, 590 pesetas.
2. Por traslado al depósito municipal de vehículos:
 - Ciclomotores, motocicletas y motocarros, 300 pesetas.
 - Turismos, 2.875 pesetas.
 - Furgonetas, 3.500 pesetas.
 - Autobuses, camiones y resto de vehículos, coste del servicio contratado.
 - Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada, 50 por 100 de los importes anteriores.
3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:
 - Ciclomotores, motocicletas y motocarros, 240 pesetas.
 - Turismos, 590 pesetas.
 - Furgonetas, 940 pesetas.
 - Autobuses, camiones y resto de vehículos, 1.175 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo

CUANTIA

Artículo 5.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

I. Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año y plaza:

- 1.^a categoría, 3.650 pesetas.
- 2.^a categoría, 3.040 pesetas.
- 3.^a categoría, 2.420 pesetas.

II:

A) Entrada de vehículos industriales afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

- 1.^a categoría, 4.100 pesetas.
- 2.^a categoría, 3.420 pesetas.
- 3.^a categoría, 2.740 pesetas.

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y plaza:

- 1.^a categoría, 3.650 pesetas.
- 2.^a categoría, 3.040 pesetas.
- 3.^a categoría, 2.420 pesetas.

III. Entrada de vehículos en garajes particulares, sin licencia municipal de vado, por año y plaza:

- 1.^a categoría, 1.820 pesetas.
- 2.^a categoría, 1.520 pesetas.
- 3.^a categoría, 1.210 pesetas.

IV. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxi), por año y vehículo, 3.420 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública

CUANTIA

Artículo 4.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1) Uso común:

1.1. — Actividades comerciales e industriales y elementos anexos:

1.1.1. — Aparatos de venta automática y análogos: Se tomará como base de la presente exacción los dm.³ de volumen ocupado.

— Por cada 25 dm.³ y año, 330 pesetas.

1.1.2. — Veladores: Se tomará como base de la presente exacción el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

Por temporada de verano, 1 de mayo a 30 de septiembre:

— Calles sitas en la categoría 1.ª, cada velador o mesa, con un máximo de cuatro sillas, por cada mes, 1.270 pesetas.

— Resto de calles, por cada velador o mesa, con un máximo de cuatro sillas, por cada mes, 640 pesetas.

1.2. — *Puestos de venta fijos en la vía pública:* (Churrería y buñolería, demás artículos autorizados). — Se tomará como base los m.² de superficie ocupada y su ubicación dentro de la población.

Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

1.ª zona: calles La Estación, Ramón y Cajal y Vitoria, por cada m.² de superficie, 5.725 pesetas.

2.ª zona: resto de calles, por cada m.² de superficie, 2.890 pesetas.

1.3. — *Licencias para el ejercicio de actividades en la vía pública:*

1.3.1. — *Mercadillo semanal:* Se tomará como base los ml de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para el mercadillo semanal.

Este precio público se regirá por las siguientes tarifas:

— Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día, 160 pesetas.

— Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día, 315 pesetas.

— Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día, 400 pesetas.

1.3.2. — *Venta de libros y demás actividades que puedan autorizarse con arreglo a las disposiciones vigentes:*

— Por día y por metro lineal o fracción, 205 pesetas.

2) *Uso privado:*

2.1. — *Actividades recreativas:* Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

— Las cuotas exigibles se fijarán en cada caso mediante subasta o concierto entre los obligados al pago y este Ayuntamiento.

2.2. — *Quioscos:* Se tomará como base de la presente exacción los m.² de superficie ocupada y su ubicación dentro de la población.

Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

1.ª zona: calles La Estación, Ramón y Cajal y Vitoria, por cada m.² de superficie, 5.725 pesetas.

2.ª zona: resto de calles, por cada m.² de superficie, 2.890 pesetas.

3) *Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública por empresas explotadoras de servicios públicos, suministro de gas, electricidad, etc.:* Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso

y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Se entenderán devengados el último día de cada uno de los semestres del ejercicio económico.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

CUANTIA

Artículo 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La tarifa anual de este precio público será la siguiente:

Carros, 120 pesetas más coste placa.

Bicicletas, 195 pesetas más coste placa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por el suministro municipal de agua

CUANTIA

Artículo 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Uso doméstico:

— Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m.³, trimestre, 690 pesetas.

— Exceso de consumo por m.³, de 41 a 70 m.³, 48 pesetas.

— Exceso de consumo por m.³, a partir de 70 m.³, 100 pesetas.

No doméstico:

— Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 40 m.³, trimestral, 1.300 pesetas.

— Exceso de consumo por m.³, de 41 a 75 m.³, 61 pesetas.

— Exceso de consumo por m.³, a partir de 75 m.³, 125 pesetas.

Otras tarifas:

— Altas uso doméstico, 2.645 pesetas.

— Altas uso no doméstico, 4.835 pesetas.

— Acometidas, 22.660 pesetas.

— Alquiler contadores/trimestre, 47 pesetas.

— Corte de agua a distrito, 6.800 pesetas.

Tarifa especial:

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50 por 100 sobre las tarifas mínimas.

Para aquellas empresas o instituciones que realicen servicios de prestación obligatoria municipal, se les aplicará la tarifa de uso doméstico.

Estas tarifas no incluyen el IVA.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de mercado**CUANTIA**

Artículo 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La tarifa de este precio público será la siguiente:

Puestos fijos, por m.² o fracción al mes: planta baja, 990 pesetas; entreplanta, 680 pesetas.

Puestos no fijos, por m.² al día: sótano, 160 pesetas.

Puestos no fijos, por m.² a la semana: sótano, 350 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas municipales**CUANTIA**

Artículo 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa conte-

nida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. — La tarifa de este precio público será la siguiente:

A) Instalaciones deportivas poblado «Los Angeles»:

Tarifa 1.^a — Piscinas:

— Hasta 17 años inclusive, 80 pesetas.

— De 18 años y mayores, 160 pesetas.

— Pensionistas de ENCE, entrada gratuita.

B) Instalaciones deportivas «Anduva»:

Tarifa 1.^a — Piscinas:

— Hasta 17 años inclusive, 110 pesetas.

— De 18 años y mayores, 220 pesetas.

Bonos de piscina:

— Hasta 17 años inclusive (20 baños), 1.365 pesetas.

— De 18 años y mayores (20 baños), 2.700 pesetas.

Tarifa 2.^a — Frontón-pala:

— Por utilización de pista, 1 hora, 575 pesetas.

— Complemento de luz, 320 pesetas.

Tarifa 3.^a — Pista polideportiva (deportes de asociación):

— Hasta 17 años inclusive, 560 pesetas.

— De 18 años y mayores, 1.300 pesetas.

— Complemento de luz, 375 pesetas.

Tarifa 4.^a — Pista de tenis:

— Por utilización de pista, 1 hora, 400 pesetas.

— Socios del Polideportivo, 215 pesetas.

— Complemento de luz, 295 pesetas.

Tarifa 5.^a — Socios del Polideportivo:

— De 5 a 17 años inclusive: empadronados, 1.500; no empadronados, 2.500.

— De 18 y mayores: empadronados, 4.500; no empadronados, 7.700.

— Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años: empadronados, 5.850; no empadronados, 10.000.

Tarifa 6.^a — Escuelas deportivas:

— Fútbol, baloncesto, voleibol, ciclismo, balonmano y atletismo, matrícula anual, 4.300 pesetas.

— Natación, 4.300 pesetas.

Según el siguiente desglose:

— Primer curso (iniciación): 2.700 pesetas.

— Segundo curso (perfeccionamiento): 1.605 pesetas.

Tarifas especiales (previa presentación de justificantes):

A) Jubilados. — Si sus salarios familiares son inferiores al salario mínimo interprofesional, el 25 por 100 de la tarifa normal:

— Individual, empadronados, 1.125.

— Unidad familiar, 1.500.

B) Familia numerosa. — (El 75 por 100 de la tarifa normal):

— De 5 a 17 años inclusive, 1.100.

— De 18 años y mayores, 3.400.

— Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años, 4.400.

C) Los socios del Polideportivo abonarán el 50 por 100 de la tarifa normal en la cuota del frontón.

D) Por efectuar un duplicado del carnet de socio de las instalaciones deportivas se abonará el 5 por 100 de la cuota correspondiente.

E) Escuelas deportivas. — Por el 2.º y sucesivos hijos matriculados, el 75 por 100 de la tarifa normal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

CUOTA

Artículo 5.1. — El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.100 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.670 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.970 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.910 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.860 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 19.740 pesetas.

De más de 50 plazas, 24.675 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 7.035 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 19.740 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 24.675 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.940 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.620 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.860 pesetas.

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.940 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.620 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.860 pesetas.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 735 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 735 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.260 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 2.520 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.040 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 10.080 pesetas.

2. — Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Entretanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º — Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miranda de Ebro, 15 de enero de 1991. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1990, acordó aprobar los expedientes de modificación de las correspondientes Ordenanzas, que se reseñan a continuación:

Tasas:

- Expedición de documentos.
- Recogida y eliminación de basura.
- Alcantarillado.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Prestación de los servicios de los Polideportivos municipales.
- Suministro de aguas.

Durante el plazo de 30 días hábiles los expedientes de referencia han permanecido expuestos al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

De conformidad con el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente acuerdo, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Aranda de Duero, a 22 de enero de 1991. — El Alcalde (ilegible).

571.—2.100

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de expedición de documentos administrativos

Artículo 1. — *Fundamentos y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. — A efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. — No estará sujeta a esta tasa:

a) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias y los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

b) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

c) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal.

d) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Según responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. — La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación, hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 6. — *Tarifas.* — La tarifa, a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. — *Servicios urbanísticos:*

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 500 pesetas.

2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consultas a efecto de edificación a instancia de parte, que no sean fotocopia del Plan General o resto del Planeamiento Urbanístico, 5.000 pesetas.

3. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 20.000 pesetas.

4. Por cada fotocopia de planos de Ordenación Urbana, por cada m.² de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado, 1.500 pesetas.

5. Señalamiento de alineaciones y rasantes a instancia de parte, 2.000 pesetas.

6. Reconocimientos de edificios a instancia de parte, 6.000 pesetas.

7. Aprobación de Planes Parciales, a instancia de parte por hora, 4.000 pesetas.

8. Modificaciones de Planes Parciales, a instancia de parte por hora, 2.500 pesetas.

Epígrafe segundo. — Oposiciones y concursos:

1. Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo del nivel A (Titulados Superiores), 2.500 pesetas.

2. Por cada instancia para fomar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo del nivel B (Titulados Medios), 2.000 pesetas.

3. Por cada instancia para tomar parte en sus oposiciones o concursos, para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo de nivel C (Bachiller Superior o equivalente), 1.500 pesetas.

4. Por cada instancia para tomar parte en oposiciones para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo de nivel D (Bachiller Elemental o equivalente), 1.000 pesetas.

5. Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos par cubrir plazas de funcionarios o laborales, no comprendidos en los apartados anteriores, 500 pesetas.

Epígrafe tercero. — Certificaciones:

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales, inferiores a 10 folios, del presente ejercicio, 500 pesetas.

2. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales superiores a 10 folios, de ejercicios anteriores se aplicará la tarifa anterior añadiendo por cada 10 folios siguientes o fracción la cantidad de 300 pesetas.

3. Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios. Se incrementarán las tarifas anteriores en un 25 por 100 si se corresponden con los últimos cinco años, con un 50 por 100 si son de antigüedad comprendida entre 10 y 20 años y con un 100 por 100 para antigüedad superior a 20 años.

4. Por informes escritos realizados por funcionarios u órganos municipales a instancia de parte, 500 pesetas.

Epígrafe cuarto. — Fotocopias y compulsas:

1. Fotocopias, 25 pesetas.

2. Fotocopia biblioteca, 10 pesetas.

3. Compulsas, 100 pesetas.

Art. 7.1. — Devengo. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 8.1. — Declaración e ingreso. — La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el propio impreso de solicitud de prestación del servicio.

2. — Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegradas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 9. — Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

572.—13.500

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y eliminación de basuras

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida y eliminación de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeto a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos*. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables*. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria*. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Recogida de basuras:

Epígrafe 1. — Viviendas, se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar, 3.500 pesetas.

Epígrafe 2. — Establecimientos de alimentación:

a) Supermercados, economatos, cooperativas y piscinas, 33.000 pesetas.

b) Almacenes al por mayor, 12.000 pesetas.

c) Pescaderías, carnicerías y similares, 12.000 pesetas.

Epígrafe 3. — Establecimientos de restauración:

a) Restaurantes, 22.000 pesetas.

b) Cafeterías, 12.000 pesetas.

c) Whisquerías y pubs, 12.000 pesetas.

d) Bares, 12.000 pesetas.

e) Tabernas, 12.000 pesetas.

Epígrafe 4. — Establecimientos de espectáculos:

a) Cines y teatros, 12.000 pesetas.

b) Salas de fiesta y discotecas, 27.000 pesetas.

c) Salas de bingo, 12.000 pesetas.

Epígrafe 5. — Otros locales industriales o mercantiles:

a) Centros oficiales, 12.000 pesetas.

b) Oficinas bancarias, 12.000 pesetas.

c) Grandes almacenes, 12.000 pesetas.

d) Demás locales no expresamente tarifados, 12.000 pesetas.

Epígrafe 6. — Despachos profesionales: Por cada despacho, 12.000 pesetas. En el supuesto de que la oficina o establecimiento se haya ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

B) Eliminación de basuras:

Epígrafe único. — Usuarios del servicio de recogida de basuras de esta tasa:

a) Establecimientos comerciales, industriales o profesionales y otras actividades, 3.500 pesetas.

b) Viviendas, 1.000 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter anual, por semestres las altas del ejercicio.

Art. 6.1. — *Devengo*. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año.

Art. 7.1. — *Declaración*. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones*. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9.1. — *Normas de gestión*. — Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa, salvo que de oficio, la administración municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio sentirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento y se correspondan al mismo local o vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día

1 de enero de 1991, inclusive, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

573.—10.350

Ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para desviarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales quienes se beneficien de los servicios o actividades de suministro de agua.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado general o ramales particulares de este servicio, se determinará en función del número de viviendas, locales y parcelas independien-

tes de que conste el solar. Se exigirá por una sola vez y será la cantidad de 2.250 pesetas por vivienda.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y el diámetro del contador, conforme a la siguiente tarifa:

A) Cuota de servicio trimestral:

Sin contador e inferiores a 8 mm., 275 pesetas; de 15 mm., 510 pesetas; de 20 mm., 910 pesetas; de 25 mm., 1.395 pesetas; de 30 mm., 1.980 pesetas; de 40 mm., 3.960 pesetas; de 50 mm., 5.940 pesetas; de 65 mm., 7.920 pesetas; de 80 mm., 9.900 pesetas; de 100 mm., 13.860 pesetas; de 125 mm., 27.780 pesetas; de 150 mm., 53.460 pesetas; de 200, 95.040 pesetas.

B) Agua consumida: Por cada metro cúbico de agua consumida se cobrará la cantidad de 15 pesetas. Los abonados sin contador abonarán la cantidad fija de 900 pesetas al trimestre.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el curso de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. 574.—10.575

Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de cementerio municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Concesión de propiedad sobre terrenos.
2. Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
3. Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
4. Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
5. Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
6. Concesión de licencias para traslado y reducción de restos.
7. Transmisión de derechos.
8. Establecimientos de derechos de conservación del recinto.
9. Cualesquiera otros, que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones subjetivas.* — estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. — Concesión de propiedad sobre terrenos:

1. Terrenos para construcción de panteones, 81.000 pesetas.
2. Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, 22.000 pesetas.
3. Terrenos para construcción de sepulturas de niños, 8.000 pesetas.

Epígrafe segundo. — Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos:

1. Sepulturas, 118.000 pesetas.
2. Nichos, 70.000 pesetas.

Epígrafe tercero. — Derecho temporal de ocupación de terrenos. (Serán exclusivamente por períodos de cinco años):

1. Sepulturas de adultos, 5.000 pesetas.
2. Sepulturas de niños, 2.500 pesetas.

Epígrafe cuarto. — Derechos por licencia de construcción de panteones y sepulturas:

1. Panteones, 17.000 pesetas.
2. Sepulturas, 7.000 pesetas.
3. Tablero sepultura, 4.000 peseta.
4. Tablero panteón, 8.000 pesetas.

Epígrafe quinto. — Inhumaciones y exhumaciones:

1. En panteones, 6.000 pesetas.
2. En sepulturas de adultos, 6.000 pesetas.
3. En sepulturas de niños, 6.000 pesetas.

Epígrafe. — Traslado y reducción de restos:

A) Traslado de restos:

1. De cementerio a cementerio municipal, 6.000 pesetas.
2. De sepultura a panteón, 6.000 pesetas.
3. De otros cementerios a los municipales, 6.000 pesetas.
4. De sepulturas a sepulturas, 6.000 pesetas.
5. De nichos a sepultura o panteón, 6.000 pesetas.
6. Otros traslados, 6.000 pesetas.
7. Los traslados de restos que no lleven inhumados más de tres años, se incrementará el importe de la tarifa establecida en los apartados anteriores en un 50 por 100.

B) Reducción de restos:

1. Reducciones de restos en panteones, 6.000 ptas.
2. Reducciones de restos en sepulturas, 6.000 ptas.

Epígrafe octavo. — Transmisiones de derechos:

Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas de los títulos de concesión de propiedad sobre los terrenos y la edificación existente sobre los mismos, se abonará por el nuevo propietario el 5 por 100 de la tarifa correspondiente en el momento de concesión de la permuta por el Ayuntamiento.

2. Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:

- a) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquier causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

b) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

c) Las concesiones en propiedad lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio cada uno de los cementerios municipales, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública, se clausurasen aquellos.

3. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad, se expedirán a nombre de una sola persona física sin permitirse en ningún caso la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán en todo momento, el planeamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido solicitarán, en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular al Ayuntamiento abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal expedirá el nuevo título-certificado de propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

4. Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán los siguientes:

- a) Terrenos para panteones, 12 m.², de 4 por 3 m.
- b) Terrenos para tumbas de adultos, 3 m.², de 1,25 por 2,40 m.
- c) Terrenos para tumbas de niños, 1 m.² de 1,40 por 0,71 m.

5. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

Art. 7. — *Devengo*. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 8.1. — *Declaración, liquidación e ingreso*. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. — La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del cementerio correspondiente.

4. En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones*. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 10.1. — *Normas del servicio*. — El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro de los cementerios municipales. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa, se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta, otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario.

Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo demolido, aunque sí a los materiales aprovechables del mismo.

2. Para el acceso a la propiedad de sepulturas, por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto los derechos o tasas no sean abonados.

3. Podrá declararse la caducidad y revestirá al Ayuntamiento de Aranda Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas fiscales del servicio, considerándose como tal el transcurso de diez años sin haberlo hecho efectivo los interesados.
- b) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular. La declaración de tal estado requerirá expediente administrativo, con audiencia al interesado.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

575.—13.500

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1. — *Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen

las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de mesas y sillas.

2. — Las tarifas del precio público será:

a) Para terrazas con un máximo de cuatro mesas la cantidad de 12.000 pesetas.

b) Para terrazas con mesas entre cinco y diez, la cantidad de 22.000 pesetas.

c) Para terrazas con mesas entre once y quince, la cantidad de 33.000 pesetas.

d) Para terrazas de más de quince mesas, la cantidad de 70.000 pesetas y 5.000 pesetas más por cada mesa que pase de las 20 unidades.

3. — El período de aprovechamiento se determinará por la Alcaldía-Residencia, para todo el término municipal.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán el carácter de irreducible.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito del precio público y formular declaración en la que constará la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos informarán sobre la conveniencia de la concesión del aprovechamiento y se remitirá el expediente a la intervención para la fiscalización del depósito previo y aprovechamiento solicitado.

4. — Una vez fiscalizado el expediente se remitirá al órgano municipal competente para su aprobación. En caso de denegarse el aprovechamiento se acordará a la vez la devolución del depósito previo.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia y sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos de la vía pública por el Ayuntamiento, con anterioridad al momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo el carácter de depósito previo, sujeto a devolución en el supuesto de no autorizarse.

b) Tratándose de aprovechamientos de hecho, sin autorización municipal, desde el momento de su utilización, sin que la denegación del aprovechamiento en caso de solicitarse posteriormente a la ocupación de la vía pública, tenga derecho a la devolución del depósito previo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

576.—6.750

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Proceso de elecciones de consejeros generales en representación de los impositores

Sorteo notarial para la designación de compromisarios

De acuerdo con las normas establecidas en la Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorros de Castilla y León, y en el Decreto 130/1990, de 12 de julio, que desarrolla la citada ley en relación con los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, así como en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento de la Entidad, el Consejo de Administración de la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS anuncia el sorteo para la designación de compromisarios que elegirán a los Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, que se desarrollará con arreglo a las siguientes normas:

1.^a — El sortero tendrá lugar en el Salón de Actos del domicilio social de la Caja (plaza Calvo Sotelo, s/n., Burgos, Casa del Cordón), el próximo 26 de abril a las once horas.

2.^a — El acto será público para los impositores de la Entidad y se desarrollará en presencia de un Notario del Ilustre Colegio de Burgos.

3.^a — A través del sorteo serán designados 720 compromisarios y un número triple de suplentes, de entre los impositores incluidos en las Listas Provisionales de los mismos que se encuentran expuestas en cada una de las oficinas de la Caja, para consulta e información de los interesados. Existe igualmente a disposición de los interesados un folleto informativo sobre las normas existentes para la elección de compromisarios y Consejeros Generales representantes de este grupo así como de sus funciones en los órganos de gobierno según lo previsto en los Estatutos de la Entidad.

4.^a — Dentro del plazo de los quince días siguientes al de este anuncio, los Impositores podrán formular ante el Consejo de Administración, por escrito, las reclamaciones o impugnaciones de las Listas Provisionales que estimen oportunas. Las resoluciones denegatorias podrán ser impugnadas por el interesado ante la Comisión Electoral dentro los cinco días siguientes a su notificación, en segunda y definitiva instancia.

5.^a — En el supuesto de cuentas con titularidad múltiple y dentro del plazo de los quince días, mencionado en el apartado anterior, los interesados podrán indicar al Consejo de Administración el nombre del titular que haya de considerarse, en su caso, designado como compromisario.

967.—4.500